

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 949.

Sección de Fomento.

Exposición de Viena.

Con objeto de que la comisión

constituida en esta provincia para promover y facilitar en ella la remisión de objetos a la Exposición universal de Viena, pueda dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el caso 7.º del artículo 32, tit. 3.º del reglamento de 23 de Setiembre pasado; y remitir a la comisión general de Madrid un estado expresivo de los productos que se traten de esponder, su naturaleza, su número y la indicación del espacio que aproximadamente necesitarán para su conveniente colocación, espero que los señores expositores remitirán, por lo menos, estos datos a la posible brevedad, y para que puedan conocerse los medios que han de emplear y requisitos que han de cumplir se publican a continuación las prevenciones contenidas en el título 3.º capítulo 7.º del ya citado reglamento.

Cumpliendo escitar el celo de cuantos en esta provincia se dedican al comercio, las artes o la industria, a fin de que concurren a este llamamiento universal, encareciendo la importancia de estos concursos, en que los amantes del progreso humano y de la honra e intereses de su patria, pueden estudiar y perfeccionar en provecho propio por la competencia, los conocimientos que cada uno de ellos posee, generalizándolos y proporcionando al país que los promueve aquellos y a la vez a los concurrentes los medios de aumentar su riqueza y los honores, los gozos y la comodidad a que por todos se aspira.

Córdoba 12 de Noviembre de 1872.
El Gobernador,
Manuel Zapatero y Albear.

TITULO TERCERO.

Capítulo 7.º De los expositores.

Art. 35. Serán admitidos con destino a la Exposición de Viena, previa la correspondiente aprobación de la comisión central, todos los productos Españoles designados en los programas generales y especiales publicados por la comisión imperial y real austro-húngara, y que la expresada comisión general Española reproducirá en la Gaceta con la antelación posible, y circulará por medio de las comisiones provinciales.

Art. 36. Para cada objeto ó productos que los expositores presenten, deberán acompañar una nota firmada por duplicado, en que se expresen:

- 1.º El nombre y apellido del expositor.
- 2.º Su profesión y domicilio.
- 3.º Ligera indicación de sus estudios ó de quienes han sido sus maestros, y méritos ó premios que hayan obtenido en otras Exposiciones tanto nacionales como extranjeras.

4.º Nombre del producto, título ó aplicación del objeto y sus dimensiones para deducir el espacio y clase de la superficie que necesita.

5.º Caracter con que le presenta para que pueda ser debidamente clasificado y apreciado, si como objeto artístico, procedimiento industrial ó científico etc. etc.

6.º Principales circunstancias que a su juicio le recomienden, mas siempre que no tengan inconveniente en consignarlo, como por ejemplo, lo útil de la aplicación, la baratura etc.

7.º El sistema y gastos de producción, así como sus precios al pie de la localidad productora y en los mercados.

8.º Un estado de la variación que haya tenido su precio de quinquenio en los principales centros de producción, a fin de hacer potente la historia de los precios.

9.º En el caso de que el mismo producto haya figurado en otras exposiciones, expresar los adelantos hechos en su producción; tales como su perfección, alteración de precios, etc.

10.º Acompañar los nombres de los obreros inteligentes que hayan cooperado eficazmente a la formación del producto.

Artículo 37. Uno de los ejemplares se unirá al objeto etiqueta, sirviendo el otro para la reducción de las relaciones y del catálogo, y dando un recibo al expositor, que le sirva para el acto de la devolución.

Artículo 38. A los referidos datos, en hojas unidas al objeto, cuyo laconismo se recomienda, para no indicar mas que lo precisamente indispensable, podrán agregarse cuantas memorias, descripciones ó dibujos se requieran y se consideren útiles para la debida apreciación de los productos.

Artículo 39. Todos los productos se numerarán clara y distintamente de un modo estable, y a ser posible en dos ó tres parages de cada objeto y atendiendo a las disposiciones señaladas en el reglamento general.

Artículo 40. Cuando los expositores no se conformen con la negativa de admisión por parte de las comisiones provinciales, podrán remitir los objetos, de su cuenta y riesgo, a la comisión general, para su admisión, según lo estime conveniente.

Artículo 41. Los gastos de transporte desde las capitales de provincia a Viena, así como los gastos que se originen por los regresos a aquellas mismas capitales serán de cuenta del Estado.

Núm. 950.

QUINTAS.

En cumplimiento del art. 34 de la ley provisional de 20 de Agosto de 1870, se convoca a la Diputación provincial a sesión ex-

traordinaria para el día 22 del corriente a las 7 de la noche al salon de sesiones de dicha corporación, con el fin de verificar el reparto de los 974 soldados correspondientes a esta provincia para el reemplazo del año actual y practicar el sorteo de décimas, en la que igualmente se tratará de la obra de ampliación y reformas del local que ocupa dicha corporación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial según se dispone en el art. 38 de la citada ley y la vigente de reemplazos de 1856.

Córdoba 16 de Noviembre de 1872.

El Gobernador,
Manuel Zapatero y Albear.

Ministerio de la Gobernación.

LEY.

DON AMADEO I, por la gracia de Dios y la voluntad Nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman a las armas 40.000 hombres de los ya sorteados, con destino al reemplazo del ejército permanente en el año actual.

Se reduce para este reemplazo a 4.000 rs. la cantidad señalada para la redención.

Art. 2.º Todas las provincias, menos las Vascongadas y la de Canarias, a tenor de lo prevenido en la ley de 29 de Marzo de 1870, contribuirán a llenar este contingente de 40.000 hombres.

Art. 3.º Todos los mozos a quienes hubiere cabido la suerte de soldados y lleguen a ingresar en caja servirán por el tiempo de seis años: tres en el ejército activo y tres en la reserva; entendiéndose que disfru-

an de este beneficio y demás que conceda el nuevo proyecto de organización del ejército, y que los tres años de la reserva los servirán, uno en la primera y los dos restantes en la segunda, en el caso de que dicho proyecto llegue á promulgarse como ley.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernación hará el repartimiento del cupo correspondiente á cada provincia, tomando por base el número de mozos sorteados en Abril último, y adoptará las disposiciones necesarias para que se proceda con toda justicia.

Las Diputaciones provinciales harán entre los pueblos de cada provincia la distribución del cupo que á las mismas corresponda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

Para llevar á debido efecto lo que dispone la ley de 13 del corriente mes, por la que se llaman al servicio de las armas 40.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª La declaración de soldados dará principio en todos los pueblos de esa provincia el día 24 del actual, y seguirá sin interrupción hasta dejarla terminada completamente antes del día 8 de Diciembre próximo; procediendo los Ayuntamientos, tan luego como llegue á su conocimiento esta disposición, á hacer las citaciones personales y por edictos de que tratan los artículos 71 y 72 de la vigente ley de reemplazos.

2.ª El día anterior al fijado en la regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados será la época á la que deberán referirse precisamente las circunstancias que concurran en un mozo para el goce de las exenciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856.

3.ª Las causas de exención se registrarán por la disposiciones publicadas en la «Gaceta de Madrid» fecha 30 de Marzo de 1870 á continuación de la ley de 29 del mismo mes.

4.ª Si en el tiempo que trascurra desde la declaración de soldados hasta su ingreso en caja ocurriesen algunos casos de exención, serán atendidos y resueltos con arreglo al art. 5.º del decreto publicado en 27 de Abril de 1870 por el Ministerio de la Guerra, siempre que dichos casos de exención procedan de causas independientes de la voluntad de los interesados ó de sus familias.

5.ª Los Ayuntamientos cuidarán de que sólo se excluyan por falta de

talla los mozos que no lleguen á la de un metro y 500 milímetros, que es la señalada en el párrafo primero del art. 73 de las exenciones publicadas en dicha «Gaceta de 30 de Marzo».

6.º El cupo de las provincias para el ejército permanente será el consignado en el aljuno repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados en el mes de Mayo último.

7.ª Las Diputaciones provinciales procederán inmediatamente á distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos. La designación y el sorteo de décimas se verificarán del día 20 al 22 del presente mes. Este reparto se publicará por extraordinario en los «Boletines oficiales» de las provincias el 24 del mismo lo más tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin demora al Ministerio de la Gobernación dos ejemplares de cada «Boletín».

8.ª No serán válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinación de décimas sino cuando las interpongan antes de espirar el día 2 de Diciembre.

9.ª El contingente de 40.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números más bajos en el último sorteo, siendo útiles y no exceptuados, hasta completar cada pueblo su cupo respectivo.

10.ª La entrega de los mozos en caja dará principio el 8 de Diciembre, y terminará el 23 del mismo mes.

11.ª Oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán los Gobernadores, con la anticipación oportuna y en observancia á lo determinado en el art. 17 de la ley de 30 de Enero de 1856, los días en que haya de hacer la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para días sucesivos los restantes por orden de distancia.

12.ª Con el expediente de declaración de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista, donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados al ejército permanente, incluyéndose además las de los que no tengan la declarada en la regla 5.ª, y las de los que por cualquier motivo legal hubieren quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capital de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, aun de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligación de presentarse en la capital.

13.ª Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir con las actas completas de declaración de soldados una relación duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuación del nombre y los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, los años, me-

ses y días que hubiesen cumplido el 30 de Abril último y el número que sacó en el sorteo.

14.ª Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el día designado todos los mozos comprendidos en la declaración de soldados por los Ayuntamientos que se hayan de destinar al ejército permanente.

15.ª Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de la provincia volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja, conforme al art. 110 de la ley general de reemplazos y sus diversas modificaciones.

16.ª Si por virtud de los acuerdos de la Comisión provincial, y sin perjuicio de las reclamaciones que de ellos se interpongan ante el Ministerio de la Gobernación, quedaren exentos del servicio militar algunos mozos declarados soldados en los Ayuntamientos para el ejército permanente, sus plazas serán cubiertas al punto por los que en calidad de suplentes han de presentarse en la capital de la provincia, conforme á lo dispuesto en la regla 14.ª

17.ª Terminada la entrega de los mozos en caja, y á reserva de las reclamaciones que á la Superioridad sean dirigidas, desde luego ingresarán en el ejército permanente los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números más bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento.

18.ª Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernación contra los acuerdos de las Comisiones provinciales se diese de baja en las filas del ejército permanente á algún soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta inmediatamente por el mozo del número siguiente.

19.ª Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernación de haber empezado la entrega de los mozos en caja, y por duplicado remitirán los días 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubieran ingresado en el ejército permanente.

20.ª Autorizada la sustitución por el art. 9.º de la ley de 29 de Marzo de 1870, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos, si bien esta facultad no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaración de soldados para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto.

21.ª Según el párrafo primero del art. 2.º de la ley de 26 de Marzo de 1869, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó distrito municipal respectivo con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que ya hayan servido en el ejército y se alistén voluntariamente; en la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ley de 13 del actual.

22.ª La cantidad para la redención á metálico será de 1.000 pesetas por cada individuo que desee redimirse, según se previene en el artículo 1.º de la citada ley de 13 del corriente mes. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos quedarán sujetos asimismo á practicar la declaración de soldados para los efectos que previene la última parte de la regla 20.ª

23.ª En el caso de que las Diputaciones provinciales acordasen cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en la regla 20.ª, distribuirán entre sus pueblos el número de

individuos redimidos en proporción al de mozos sorteados en cada uno.

24.ª Si algún Ayuntamiento llenase parte del cupo que le correspondía, ya por sustitución, ya por redención á metálico, ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos de números más altos que, de no emplearse uno de los medios indicados, deberían ingresar como útiles en el ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

25.ª Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan á la ley de 29 de Marzo de 1870 y presentes disposiciones.

26.ª Los Gobernadores dispondrán que se publique esta Real orden en los «Boletines oficiales» de sus respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes á las de su recibo en cada una, dando cuenta inmediatamente á este Ministerio de haberlo así cumplido.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de... Repartimiento de los 40.000 hombres con que, según la ley de 13 del corriente, deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIA	Número de mozos sorteados en este año, y que sirve de base para el reparto de 40.000 hombres	CUPOS
Albacete	1923	546
Alicante	3533	1004
Almería	3366	956
Avila	1776	505
Badajoz	4452	1265
Barcelona	6457	1835
Burgos	3458	982
Cáceres	3054	868
Cádiz	3227	917
Castellón	2262	643
Ciudad Real	2741	779
Córdoba	3428	974
Coruña	4793	1362
Cuenca	2220	631
Gerona	2902	824
Granada	4550	1293
Guadalajara	1898	539
Huelva	1880	534
Huesca	2337	664
Islas Baleares	2139	608
Jaén	3652	1038
León	3434	976
Lérida	2944	836
Logroño	1619	460
Lugo	3888	1105
Madrid	3067	871
Malaga	4633	1316
Murcia	3480	989
Navarra	2834	805
Orense	3517	999
Oviedo	5178	1566
Palencia	1679	477
Pontevedra	4037	1147
Salamanca	2802	796
Santander	2112	600
Segovia	1484	422
Sevilla	4053	1152
Soria	1493	424
Tarragona	3036	863
Teruel	2394	680
Toledo	3073	873
Valencia	5548	1576
Valladolid	2380	676
Zamora	2515	715
Zaragoza	3236	919
	149784	40000

Madrid 14 de Noviembre de 1872.—El Director general, J. Antonio Corcuera.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Por disposicion del Sr. Gefe de la Administracion Económica de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Subasta para el dia 19 de Diciembre de 1872, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha y el Escribano D. Pedro Aguilar y Perez, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta capital, á las doce de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.—Beneficencia.

Partido de Lucena.—Lucena.

3.ª Subasta.

Fincas rústicas.

Mayor cuantía

Pesetas. Cént.

Núm. 1443 2.º del inventario. La segunda suerte de la hacienda de olivar que pertenecía á la fundacion de D. Pedro Fernandez Rico y doña Teresa Narvaez, agregada al colegio de la Purísima Concepcion de Lucena por D. Alonso Cuenca, cuya suerte radica en el partido de los Pinos ó Atalayas, término de dicha ciudad de Lucena, y linda á N. y L. con olivares del Marqués de Campo Aras y á P. con otros del referido Sr. y los de doña Maria Amparo Navarro; se compone de 51 2/3 aranzadas, equivalentes á 19 hectáreas, 42 áreas y 49 centiáreas, con 422 olivos de segunda clase y 1000 id. de tercera; tiene una casa formada sobre 64 varas, equivalentes á 44 metros y 72 decímetros, y contiene en piso bajo cocina, portal, escalera, horno de pan cocer, caballerizas y pozo, y en principal dos cuartos. Estaba arrendado á D. Antonio del Pino: ha sido tasada la casa por los peritos ó Alarifes públicos D. Dionisio Perez y Torres y D. Juan Antonio Moreno Alvarez en 965 pesetas, y la tierra y olivar por el Agrimensor D. Juan José Lara en 22.402 pesetas 50 céntimos, que ambas sumas hacen un valor total de 23.367 pesetas 50 céntimos, y capitalizada por las 1168 pesetas 25 céntimos de renta anual que le han señalado los mismos en 26.285 pesetas 63 céntimos.

Esta finca salió á subasta en 12 de Junio de 1866 y 20 de Setiembre de 1872, y no habiendo tenido postor se anuncia nuevamente por la cantidad de 18.399 pesetas 94 céntimos, que es el 70 por 100 del primer remate, la cual es el tipo para esta subasta. 18.399 94

Núm. 1443 4.º del inventario. La cuarta suerte dividida naturalmente de la hacienda anterior de olivar, que radica en el partido de la cañada de los Pinos, de la espresada procedencia y término, y linda á L. y P. con olivares de D. Antonio Diaz, á N. con el camino que de Lucena se dirige á Ecija, y á S. con olivares de doña Maria Amparo Navarro; bajo cuyos límites se compone de 16 1/2 aranzadas, equivalentes á 6 hectáreas, 18 áreas y 46 centiáreas, con 262 olivos de segunda clase y 200 id. de tercera; estaba arrendada á D. Antonio del Pino: ha sido tasada por los Agrimensores don Juan José Lara y D. Luis de Huertas y Espino en 6806 pesetas 25 céntimos, y capitalizada por las 340 pesetas de renta anual que le han señalado los mismos en 7650 pesetas.

Esta finca salió á subasta el 12 de Junio de 1866 y 20 de Setiembre de 1872, y no habiendo tenido postor se anuncia nuevamente por la cantidad de 5355 pesetas, que es el 70 por 100 del primer remate, y la cual es el tipo para esta subasta. 5355

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.
- 2.ª No podran hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al me-

or postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en diez plazos iguales de 40 por 100 cada uno: el primero á los quince siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun previene la ley de 11 de Julio de 1856.

4.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion de 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago de 50 por 100 en papel de la Denda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

5.ª Por el art. 3.º del decreto del Gobierno provisional, fecha 23 de Diciembre último, publicado en la Gaceta del siguiente dia 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en pago de las fincas que se enagenen por el Estado, en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion.

6.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion económica de esta provincia, las fincas que comprenden este anuncio no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

7.ª Si se entablare reclamacion sobre exceso ó falta de cavida, y del expediente resultare que dicha falta ó exceso iguale á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegare á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, ne el improrogable término de quince dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejara de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º de Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

9.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables (Art. 8.º de id.)

10.ª Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de entablarse en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pesado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad, ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

11.ª Los derechos de expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12.ª Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de fianza los plivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

13.ª El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de verificado el primer plazo del remate por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los préstamos rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la misma ley.

14.ª Los compradores de fincas urbanas no podran demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

15.ª A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en el partido de Lucena y en la villa y corte de Madrid.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los del extinguido patrimonio de la Corona, los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 8 de Noviembre de 1872.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Bienes de Corporaciones civiles.—Instruccion pública.
Partido de Cabra.—Cabra.

2.ª subasta.

Fincas rústicas.

Mayor cuantía.

Pesetas. Céntimos.

Núm. 227 del inventario. Un molino aceitero, situado en el prado de la Alverquilla, término de Cabra, procedente de la fundacion de D. Gil Alejandro Vidal; está formado sobre 6038 varas, equivalentes á 5047 metros y 164 milímetros; contiene en piso bajo un cuerpo con dos vigas maquileras; la una compuesta de cuatro palos, y la otra de tres, en un estado regular, con

seis amarros de cañamo cada una, una pilonera con diez y siete pilones útiles y dos pequeños inútiles, con cabida de novecientas arrobas poco mas ó menos, dos pozuelos, dos reyalías y coccia de piedra en el sitio llamado Alquerque, con todos los pertrechos para su uso; el cuerpo de alfanger con piedra moledera, padilla para calentar el agua, y en segundo piso un pajar, otro cuerpo contiguo á el anterior que tiene en piso bajo un tinajo y sobre este un pajar; y en la misma línea un cuerpo de casa, que contiene en piso bajo una cocina y despensa, y en segundo dos graneros, que el uno se introduce en parte sobre la cuádra del alfanger del molino; además un patio de buena estension empedrado con sus trojes y otro trazo en el mismo con su division terrizo, y además en el patio principal á la entrada unido á el cuerpo de habitacion tiene una caballeriza con puerta entrada á un huerto pequeño cercado de mamposteria, con unos árboles, que son cuatro naranjos, tres nogales, cinco moreras, seis granados, tres higueras y dos ciruelos, y se halla dentro de este huerto la alpechineria de dicho molino: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por las 475 pesetas de renta anual que le han graduado los peritos D. Isidoro Salazar y D. Vicente Toscano en 10.687 pesetas 50 céntimos, y tasado por los mismos en 12.289 pesetas 50 céntimos.

Esta finca salió á subasta en 20 de Setiembre último, y no habiendo tenido postor se anuncia nuevamente por la cantidad de 10.446 pesetas 7 céntimos, que es el 85 por 100 del anterior remate, la cual es el tipo para esta subasta. 10446 07

ADVERTENCIAS.—1.ª á la 14 iguales á las anteriores.

15. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en el partido de Cabra y en la villa y corte de Madrid.

NOTAS.—1.ª y 2.ª iguales á las anteriores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca inserta en el precedente anuncio.

Córdoba 8 de Noviembre de 1872.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Bienes del Clero.
Partido de Córdoba.—Córdoba.

Fincas urbanas Menor cuantía.

Número 358 de inventario y 236 de permutacion. Una casa situada en esta capital, calle del General Serrano, número 14 moderno y 11 antiguo, procedente de la universidad de Beneficiados y Curas, que ha sido declarada en quiebra por la Administracion Económica de la provincia por falta de pago de plazos sucesivos al primero de Rafael Alcudia: su fachada mira al Norte, y linda por la derecha saliendo con casa huerto número 16, de Don Juan Barrios, por la izquierda id. con casa número 12 de Santiago Barea, y por la espalda con la misma casa número 16: está formada sobre 224 varas, equivalentes á 156 metros y 54 centímetros; y contiene en planta baja portal, galerías, patio con pozo y pila, tres salas, cocina, corral, un cuarto que ha servido de caballeriza y una despensa bajo la escalera; y en principal galería, tres salas y cocina: está arrendada á D. Abelardo Abde en 200 pesetas de renta anual, por las que ha sido capitalizada en 3600 pesetas y tasada por el maestro de Obras D. Rafael de Luque y Fuentes en. 3935 50

Número 333 del inventario y 216 de permutacion. Una casa situada en esta capital, calle de la Banda, número 21 moderno y 2 antiguo, procedente de la Colegiala de San Hipólito, que ha sido declarada en quiebra por la Administracion Económica de esta provincia, por falta de pago de plazos sucesivos al primero de José Sanchez: su fachada mira á Lsvante, y linda por la derecha saliendo con casa número 19 de Don Mariano Barroso, como administrador, izquierda id. con casa huerto número 1.º en la calle del Cristo, de Rafael Lopez, y por la espalda con casa número 7 calle del Cristo, de Don Francisco Rojas: está formada sobre 201 varas, equivalentes á 140 metros 44 centímetros; y contiene en planta baja portal, un cuarto á la fachada, galería de entrada, un cuarto comunicado con el anterior, patio con pila y pozo medianero con la casa número 19, cocina, un cuarto comunicado con la misma y corral; y en piso principal antesala, un pequeño cuarto y una sala á la fachada: está arrendada á Don Domingo Sanz y Martinez en 61 pesetas de renta anual, por las que ha sido capitalizada en 1098 pesetas, y tasada por el Maestro de Obras Don Rafael de Luque y Fuentes en. 1535

Número 401 de inventario y 269 de permutacion. Una casa situada en esta capital, calle de Abejar, número 30 moderno y 23 antiguo, procedente de la Rectoria de San Lorenzo, que ha sido declarada en quiebra por la Administracion Económica de esta provincia por falta de pago de los plazos sucesivos al primero de Joaquin Aznar: su fachada mira al Norte, y linda por la derecha saliendo con casa número 32 de Don Rafael Garcia, por la izquierda id. con id. número 28 de D. Ambrosio Crespo, y por la espalda con la número 26 que administra Don Rafael Barroso: está formada sobre 477 varas, equivalentes á 333 metros y 29 centímetros: contiene un estenso patio, cocina con pozo y pila, galería, una sala con alcoba y un cuarto, todo en planta baja; está arrendada á D. José Alborcia en 75 pesetas de renta anual, por las que ha sido capitalizada en 1350 pesetas y tasada por el Maestro de Obras D. Rafael de Luque y Fuentes en. 1710

Partido de Montilla.—Montilla.
Fincas rústicas.

Número 1873 del inventario y 224 de permutacion. Una suerte de tierra que radica al sitio de los Salados y cerro del Humo, término de Montilla, procedente del convento de Santa Clara de la misma: linda á N. tierras de Don Narciso Carretero, vecino de Aguilar, á E. casilla del cerro del Humo, comprada por Don Agustin Martin Maldonado, á S. tierras de los herederos de D. Mariano Solano, Presbítero, y á O. arroyo del Salado; bajo cuyos límites se compone de tres fanegas, equivalentes á una hectárea, 83 áreas y 67 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido tasada por el Agrimensor Don Miguel Arrabal y Requena en 750 pesetas, y capitalizada por las 37 pesetas 50 céntimos de renta anual que le ha señalado el mismo en. 843 75

Número 1966 de inventario y 337 de permutacion. Una haza de tierra que radica en la Canteruela de Santa Maria, término de Montilla, procedente del convento de Santa Clara de la misma; y linda á N. con tierras de José de Mesa, á E. id. de los herederos de Juan Cabello Alba y otras de Don Vicente Espejo, á S. id. de los herederos Don Joaquin Susbielas, y á O. viñas de los herederos de Don José Susbielas: bajo cuyos límites se compone de 10 celemines 1 5/8 cuartillo, equivalentes á 55 áreas y 48 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido tasada por el Agrimensor Don Miguel Arrabal y Requena, en 344 pesetas, y capitalizada por las 17 pesetas 20 céntimos de renta anual que le ha señalado el mismo en. 387

ADVERTENCIAS.—1.ª á la 14 iguales á las anteriores.
15. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en el partido de Montilla.

Notas. 1.ª y 2.ª iguales á las anteriores.
Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 8 de Noviembre de 1872.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Bienes de corporaciones civiles.—Beneficencia.
Partido de Lucena.—Lucena.
3.ª subasta.

Fincas rústicas. Menor cuantía.
Ptas. Céts.

Núm. 1443, 3.º del inventario. La tercera suerte de olivar en que naturalmente se encuentra dividida la hacienda de idem, procedente de la fundacion de D. Pedro Fernandez Rico y D.ª Teresa Narvaez, agregado al Colegio de la Concepcion de Lucena por D. Alonso de Cuenca, cuya suerte radica en el partido de la Cañada de los Pinos, término de espresada ciudad de Lucena, y linda á N., P. y L. con olivares de D. Antonio Diaz, y á S. con otros de Juan Ramirez; bajo cuyos límites se compone de 5 3/4 aranzadas, equivalentes á 2 hectáreas, 16 áreas y 66 centiáreas, con 61 olivos de segunda clase y 100 idem, de tercera: estaba arrendada á D. Antonio del Pino: ha sido tasada por los agrimensores Don Juan José Lara y D. Luis de Huertas y Espino en 2150 pesetas 25 céntimos, y capitalizada por las 107 pesetas 75 céntimos de renta anual que le han graduado los mismos en 2424 pesetas 37 céntimos.

Esta finca salió á subasta el 12 de Junio de 1866 y 20 de Setiembre de 1872, y no habiendo tenido postor se anuncia nuevamente por la cantidad de 1697 pesetas 06 céntimos, que es el 70 por 100 del primer remate, y la cual es el tipo para esta tercera subasta. 1697 06

Partido de Cabra.—Cabra

Subasta abierta.

Fincas urbanas.

Núm. 568 del inventario. Dos terceras partes de una casa, sita en la ciudad de Cabra, calle de Mimbrón, sin número de población, procedente de la donación de Basilio Amores, de la misma; su fachada mira á L., y linda con otra de Lorenzo Campañas y á S. con otra de don Francisco Vacas; está formada sobre 162 varas, equivalentes á 113 metros y 221 milímetros cuadrados, y contiene en piso bajo portal, una sala, patio con pozo, caballeriza y patio interior, y en principal una sala, un cuarto, un granero y otro que sirve de pajar.

Fue tasada en venta en 1041 pesetas 50 céntimos, y capitalizada en 742 pesetas 50 céntimos, sirviendo de tipo la tasación para la 1.ª subasta anunciada para el día 28 de Mayo de 1859, á que no hubo licitadores, ni en la 2.ª celebrada el 27 de Agosto del mismo año, ni en la tercera que tuvo efecto el 29 de Noviembre de 1869 por el tipo del 55 por 100; por lo que, habiendo quedado en subasta abierta, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, y presentada proposición por D. Juan Bautista Herrera, vecino de Cabra, ofreciendo la suma de 313 pesetas, el Gefe de la Administración Económica de esta provincia se ha servido admitirla por cubrir el 30 por 100 del primitivo tipo señalándose este nuevo remate para el citado día, en el que se admitirán proposiciones sobre la base de las.

con arreglo al decreto de la Regencia del Reino de 23 de Junio de 1870.

ADVERTENCIAS.

1.ª á la 14 iguales á las anteriores.
15. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en los partidos de Lucena y Cabra.

NOTAS.—1.ª y 2.ª iguales á las anteriores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio. Córdoba 8 de Noviembre de 1872.—El Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Bienes de Corporaciones civiles.—Instrucción pública.

Partido de Cabra.—Cabra

Subasta abierta.

Fincas rústicas.

Núm. 208 del inventario. Un pedazo de olivar, nombrado Cuchilleja, que radica al sitio de la Esperanza, término de Cabra, procedente del Colegio de la Concepción de la misma; linda al N. con olivar de D.ª Manuela Romero, á L. con otro de D.ª Araceli Peras, á S. con otro de la misma, y á P. con otro de la misma procedencia; bajo cuyos límites se compone de dos y tres cuartas aranzadas, equivalentes á 1 hectárea, 3 áreas y 30 centiáreas, y contiene 66 olivos.

Fue tasado en venta en 1037 pesetas 50 céntimos, y capitalizado en 1229 pesetas 37 céntimos, tipo de la primera subasta anunciada para el 31 de Enero de 1860, á que no hubo licitadores, ni en la 2.ª, 3.ª y 4.ª que se anunciaron para los días 13 de Junio de 1860, 29 de Noviembre de 1869 y 28 de Febrero de 1870, con las rebajas respectivas; por lo que habiendo quedado en subasta abierta, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, y presentada proposición por Don Angel de Heredia y Crespo, vecino de Córdoba, ofreciendo la suma de trescientas sesenta y nueve pesetas, el Gefe de la Administración Económica de esta provincia se ha servido admitirla por cubrir el 30 por 100 del primitivo tipo, señalándose este nuevo remate para el citado día, en el que se admitirán proposiciones sobre la base de las.

con arreglo al decreto de la Regencia del Reino de 23 de Junio de 1870.

Partido de Baena.—Baena.

Núm. 409 del inventario. Una viña que radica al sitio arroyo de la Plaza, término de Baena, procedente del Colegio del Espíritu Santo de la misma; linda con propiedad del Colegio, ídem de los herederos de D. Antonio Cañadilla, y el camino del Alamillo; bajo cuyos límites se compone de una fanega, equivalente á 61 áreas, 22 centiáreas y 32 decímetros.

Fue tasada en venta en 575 pesetas, y capitalizada en 506 pesetas 25 céntimos, sirviendo de tipo la tasación para la 1.ª subasta anunciada para el 19 de Abril de 1859, á que no hubo licitadores, ni en la 2.ª, 3.ª y 4.ª subasta que se anunciaron para los días 25 de Mayo, 30 de Julio y 20 de Setiembre de 1869 con las rebajas del 15,

30 y 45 por 100 respectivamente; por lo que, habiendo quedado en subasta abierta, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, y presentada proposición por Don Vicente Lozano Romero, vecino de Baena, ofreciendo la suma de 183 pesetas, el Sr. Gefe de la Administración Económica de esta provincia se ha servido admitirla por cubrir el 30 por 100 del primitivo tipo señalando este nuevo remate para el citado día, en el que se admitirán proposiciones sobre la base de las.

con arreglo al decreto de la Regencia del Reino de 23 de Junio de 1870.

Núm. 110 del inventario. Otra viña de la anterior procedencia, término y sitio, y linda con propiedad del Colegio, el camino del Alamillo y otra de los herederos de D. Antonio Cañadilla; bajo cuyos límites se compone de una fanega, equivalente á 61 áreas, 22 centiáreas y 32 decímetros.

Fue tasada en venta en 612 pesetas 50 céntimos, y capitalizada en 495 pesetas, sirviendo de tipo la tasación para la 1.ª subasta anunciada para el 19 de Abril de 1859, á que no hubo licitadores, ni en la 2.ª y 3.ª que tuvieron lugar el 24 de Setiembre de 1859 y 25 de Mayo de 1869, ni en la 4.ª que se verificó el 30 de Julio del mismo año por el tipo del 55 por ciento, por lo que habiendo quedado en subasta abierta, conforme á lo prevenido en el Real Decreto de 23 de Agosto de 1868, y presentada proposición por Don Vicente Lozano Romero, vecino de Baena, ofreciendo la suma de ciento noventa y dos pesetas, el Gefe de la Administración Económica de esta provincia se ha servido admitirla por cubrir el 30 por ciento del primitivo tipo, señalándose este nuevo remate para el citado día, en el que se admitirán proposiciones sobre la base de las.

con arreglo al Decreto de la Regencia del Reino de 23 de Junio de 1870.

Número 141 del inventario. Otra viña de la anterior procedencia, término y sitio: linda con propiedad de D. Antonio Obeso, ídem de D. Ildefonso Villarreal, ídem del Colegio, ídem el camino del Alamillo; bajo cuyos límites se compone de una fanega, equivalente á 61 áreas, 22 centiáreas y 32 decímetros.

Fue tasada en venta en 575 pesetas, y capitalizada en 506 pesetas 25 céntimos, sirviendo de tipo la tasación para la 1.ª subasta anunciada para el 19 de Abril de 1859, á que no hubo licitadores, ni en la 2.ª, 3.ª y 4.ª que tuvieron lugar en 25 de Mayo, 30 de Julio y 20 de Setiembre de 1869, con rebajas del 15, 30 y 45 por 100 respectivamente; por lo que habiendo quedado en subasta abierta conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, y presentada proposición por D. Vicente Lozano Romero, vecino de Baena, ofreciendo la suma de 183 pesetas, el Sr. Gefe de la Administración Económica de esta provincia se ha servido admitirla por cubrir el 30 por ciento del primitivo tipo, señalándose este nuevo remate para el citado día, en el que se admitirán proposiciones sobre la base de las.

con arreglo al Decreto de la Regencia del Reino de 23 de Junio de 1870.

Número 143 del inventario. Otra viña de la anterior procedencia, término y sitio: linda con propiedad de D. José Perez, Presbítero, con otras del Hospital, con el camino del Alamillo y el arroyo de la plata; y se compone de una fanega, equivalente á 61 áreas, 22 centiáreas y 32 decímetros.

Fue tasada en venta en 502 pesetas 50 céntimos, y capitalizada en 483 pesetas 62 céntimos, sirviendo de tipo la tasación para la primera subasta anunciada para el día 19 de Abril de 1859, á que no hubo licitadores, ni en las 2.ª, 3.ª y 4.ª subastas que se anunciaron en los días 25 de Mayo 30 de Julio y 20 de Setiembre de 1869, con las rebajas del 15, 30 y 45 por 100 respectivamente; por lo que habiendo quedado en subasta abierta conforme á lo prevenido en el Real Decreto de 23 de Agosto de 1868, y presentada proposición por D. Vicente Lozano Romero, vecino de Baena, ofreciendo la suma de ciento sesenta y cinco pesetas, el Sr. Gefe de la Administración Económica de esta provincia se ha servido admitirla por cubrir el 30 por ciento del primitivo tipo, señalándose este nuevo remate para el citado día, en el que se admitirán proposiciones sobre la base de las.

con arreglo al Decreto de la Regencia del Reino de 23 de Junio de 1870.

ADVERTENCIAS.—1.ª á la 14 iguales á las anteriores.

15. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en los partidos de Cabra y Baena.

NOTAS.—1.ª y 2.ª iguales á las anteriores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 8 de Noviembre de 1872.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, Gabriel Álvarez y Mendizábal.

Condiciones para tomar parte en las subastas, y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, a juicio del Juez y Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuera encontrado, sin perjuicio de la que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.ª—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta se buscará a cualquiera de los testigos de abono, y se les entregará la cédula de notificación.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad a que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado signo ese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

ANUNCIOS.

(BOTICA.)

LA OFICINA DE FARMACIA O

Repertorio Universal de Farmacia práctica.

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias médicas en España y en América, según el plan de la «última edición» de DORVAULT y á la vista de cuantos nuevos é importantísimos datos han publicado simultánea y posteriormente el *Compendio de Farmacia práctica* de DESCHAMPS, las últimas ediciones del *Codex* y de la *Farmacopea española*, el *Tratado de Química* de SAEZ PALACIOS, *La Flora farmacéutica* de TEXIDOR, el *Tratado de Hidrología médica* de GARCIA LOPEZ, *La Botica* de CASAÑA Y SANCHEZ OCANA, y la mayor parte de los *Anuarios científicos españoles y extranjeros* conocidos hasta el dia por los doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la real Casa, oficial del cuerpo de Sanidad militar, etc., y D. Rogelio Casas de Batista, de la real Academia de medicina, profesor clinico de la Universidad central, etc.

Condiciones de la publicación.

Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volumen en 4.º mayor, ilustrado con unos 500 grabados intercalados en el texto, y se publica por cuadernos de unas 160 páginas con sus grabados correspondientes, al pre-

cio cada uno de 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 cént. en provincias, franco de porte.

Se han repartido el primero, segundo y tercer cuadernos.

Se suscriben en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de Calendarios Americanos para 1873.

—Almanaques Españoles, Franceses, Ingleses, Alemanes, Italianos para 1873.—Agendas para 1873.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento

de contribuciones según los nuevos modelos de la A lministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombran de las Bajas Jerez, y Cruz del U. erito, hay para su corta en la óxima menguante de Enero, en o palos cuellos de álamo blanco con el grueso y largo compete te para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisicion puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valde flores, su dueño.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 221 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

MATRÍCULA DESUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.